



RESOLUCION No. CSJBOR21-1460
2 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00789
Solicitante: Dora Inés Tobar Sabogal
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar
Servidor judicial: Loiwier Barragán Padilla
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 13244318900120190000900
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 28 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de septiembre de 2021, la doctora Dora Inés Tobar Sabogal solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13244318900120190000900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que ha solicitado al juzgado proferir sentencia para seguir adelante la ejecución el 26 de febrero, 29 de abril y 10 de agosto de 2021, sin que el despacho judicial haya dado trámite a ninguno de ellos.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1174 del 1° de octubre de 2021, se requirió al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 20 de octubre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Loiwier Barragán Padilla y Diego Andrés Menco Barrios, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, rindieron los respectivos informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que si bien es cierto han transcurrido varios meses para ordenar proferir la sentencia alegada, no puede dejarse de lado el número de procesos tramitados en el despacho, aunado a la labor de digitalización de los expedientes.

Precisaron, que conforme al plan de mejoramiento recomendado por esta seccional mediante las Resoluciones CSJBOR21-143, CSJBOR21-144, CSJBOR21-145, CSJBOR21-151, CSJBOR21-152 y CSJBOR21-283, la agencia judicial adoptó el sistema de turnos para los asuntos pendientes, por lo que al trámite alegado por la quejosa le correspondió el turno 112 de los procesos de primera instancia, respecto del cual, una vez le corresponda, se proveerá al respecto.

Por su parte el secretario del despacho agregó que dicha lista de turnos se encuentra publicada en el micrositio del juzgado desde el 1° de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Inés Tobar Sabogal, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por los servidores requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de pertenencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha

demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7° dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)”.

5. Caso concreto

La doctora Dora Inés Tobar Sabogal solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que ha solicitado al juzgado proferir sentencia para seguir adelante la ejecución el 26 de febrero, 29 de abril y 10 de agosto de 2021, sin que el despacho judicial haya dado trámite a ninguno de ellos.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, los doctores Loiwerr Barragán Padilla y Diego Andrés Menco Barrios, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, rindieron los respectivos informes en los que indicaron, que si bien es cierto han transcurrido varios meses para proferir la sentencia alegada, no puede dejarse de lado el número de procesos tramitados, aunado a la labor de digitalización de los expedientes.

Precisaron, que conforme al plan de mejoramiento recomendado por esta seccional, la agencia judicial adoptó el sistema de turnos, por lo que al trámite alegado por el quejoso le correspondió el 112 de los procesos de primera instancia, respecto del cual, una vez corresponda el turno de decisión del proceso, se proveerá al respecto.

Por su parte el secretario del despacho agregó que dicha lista de turnos se encuentra publicada en el micrositio del juzgado desde el 1° de mayo de 2021.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes rendidos, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita proferir sentencia	26/02/2021

2	Asignación de turno para trámite	23/04/2021
3	Memorial de impulso	29/04/2021
4	Memorial de impulso	10/08/2021
5	Comunica auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	20/10/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar en proferir sentencia para seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de marras.

En ese sentido, se tiene que en atención a los múltiples requerimientos efectuados por esta seccional en el marco de las diferentes vigilancias judiciales promovidas en contra del despacho encartado, tendientes a que el despacho judicial adoptara un plan de mejoramiento para el trámite de los procesos e implementara el sistema de turnos para su impulso, conforme al artículo 63ª de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, así como los exhortos y requerimientos efectuados por esta corporación mediante las Resoluciones CSJBOR21-143, CSJBOR21-144, CSJBOR21-145, CSJBOR21-151, CSJBOR21-152 y CSJBOR21-283, la agencia judicial procedió de conformidad el 23 de abril del año en curso, tal y como fue señalado en el plan de mejoramiento remitido a esta seccional.

Así las cosas, una vez verificada la información indicada por el funcionario judicial, se constató que al asunto alegado le fue asignado el turno 112 de los procesos que se encuentran pendientes de trámite, por lo que es claro para esta seccional que su resolución se encuentra sujeta al sistema de turnos adoptado por el despacho.

De esta manera, lo que logra extraerse de lo expuesto por el funcionario, es que el trámite alegado se ajusta al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración; al respecto, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Por lo anteriormente mencionado, al no encontrarse que exista una mora injustificada por parte del despacho encartado, se procederá al archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial; sin embargo, se considera prudente resaltar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Ahora bien, respecto a las actuaciones adelantadas por parte del secretario del despacho encartado, vale la pena precisar que para la fecha en la que debía ingresar el expediente al despacho, el doctor Diego Menco Barrios ya fungía como secretario de esa agencia judicial, por lo que, en principio podría endilgársele la presunta mora respecto del pase al despacho, teniendo en cuenta el impulso procesal presentado por el quejoso el día 29 de abril de 2021; sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta seccional mediante oficio CSJBOOP21-396 de 12 de abril de 2021, sugirió al despacho la formulación del plan de mejoramiento teniendo en cuenta los hallazgos, causas, acciones de mejoras, descripción de metas, unidad de medida de las metas, dimensión de las metas, fecha de inicio y terminación, conforme a la guía metodológica para la formulación de planes de mejoramiento de la Rama Judicial, emitida por la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura.

De esa manera, es claro que para la fecha de presentación del impulso, el despacho ya había ejecutado las acciones tendientes a implementar el sistema de turnos para la adopción de decisiones conforme al plan de mejoramiento adoptado, por lo que se colige que el memorial ingresó al despacho el 23 de abril de 2021, fecha en la que se le asignó el turno de decisión al proceso de marras.

Adicionalmente, esta sala pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre de 2021	1007	33	455	21	564
2° Trimestre de 2021	564	2	15	69	482
3° Trimestre de 2021	482	8	0	64	426

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva Primeros tres Trimestres de 2021 = $(1007 + 43) - 470$

Carga efectiva Primeros tres Trimestres de 2021 = 580

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo del Circuito para el año 2021 = 230 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora se presentó en los primeros tres trimestres del año en curso, se tiene que en el tiempo estudiado, el funcionario laboró con una carga efectiva equivalente al 252,17% de la

capacidad máxima de respuesta para el año 2021, habida cuenta que en el período estudiado su carga efectiva fue de 580, siendo que la capacidad máxima de respuesta para ese despacho está fijada en 230 procesos, de lo que se colige que el despacho superó la capacidad máxima de respuesta en dicho período.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión judicial por parte del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho desde el momento en que ingresó al despacho el expediente de la referencia para dictar sentencia, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° - 2021	95	35	2.45
2° - 2021	124	21	2.42
3° - 2021	107	41	2.35

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período estudiado, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Así pues, si bien han transcurrido siete meses para sin que se haya resuelto lo alegado por la quejosa, no puede pasar por alto esta seccional, por un lado, el que el trámite se encuentra ajustando al sistema de turnos asignados por la agencia judicial requerida y, por otra, la producción del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, situaciones que eximen de responsabilidad.

De lo anterior, observa esta seccional que no existe una situación de mora injustificada que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que el pase al despacho se efectuó con anterioridad al requerimiento de informe efectuado el 30 de julio de la presente anualidad y que el trámite requerido está sujeto al sistema de turnos adoptado por el juzgado, razón por la cual se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Inés Tobar Sabogal, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13244318900120190000900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a los doctores Loier Barragán Padilla y Diego Andrés Menco Barrios, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

MP. IELG / KLDS